



Sesión:	TRIGÉSIMA SEXTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 10 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 6 del mes y año en curso, para celebrar la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Lcda. Irma Lorena García Mejía

Directora de Datos Personales, en su calidad de suplente del Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700290319
2. Folio 0002700301219
3. Folio 0002700315219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700274919
2. Folio 0002700299319



3. Folio 0002700304219
4. Folio 0002700304619
5. Folio 0002700305519

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700289819
2. Folio 0002700305919
3. Folio 0002700306019

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700284719
2. Folio 0002700321519

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. Folio 0002700106519

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700299419
2. Folio 0002700299619
3. Folio 0002700299919
4. Folio 0002700300219
5. Folio 0002700300919
6. Folio 0002700301419
7. Folio 0002700301519
8. Folio 0002700301819
9. Folio 0002700302119
10. Folio 0002700303119
11. Folio 0002700304519
12. Folio 0002700304919

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/203/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/115/TAI/101/2019.

B. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), a través del oficio 11/013/1423/2019.

VI. Asuntos Generales.



A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700290319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la subsistencia de la causas que dieron origen a la clasificación de reserva del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de personal de seguridad a cargo de la titular de esta Secretaría de Estado, aprobada en la Vigésima tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 11 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 5 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la Titular de la Secretaría, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en las vidas de sus familiares, toda vez que, la persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la Secretaría, provocando afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo su integridad física, toda vez que, los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con malas intenciones pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relacionada con sus funciones que realiza en materia de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas, razón por la que el otorgar la información en comento, podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la Secretaría y hacerla vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad física para obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeña.

A.2. Folio 0002700301219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS del expediente **2018/IMSS/DE6264**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: El expediente número 2018/IMSS/DE6264, fue radicado en el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades el 14 de agosto de 2018, siendo que a la fecha se encuentra en etapa de investigación y en su momento, se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente, en virtud de lo anterior, dado que en el expediente obran diversas actuaciones de las cuales se pueden desprender los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como de las diligencias de investigación tendientes a determinar su existencia o no, y en ese sentido la publicidad de los hechos que se investigan, así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, podría ocasionar que se conozcan las líneas de investigación que se siguen, ocasionando que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento

A.3. Folio 0002700315219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS del expediente, **PISI-A-NC-DS-0047/2017, con excepción de su resolución** en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que, si bien la Secretaría de la Función Pública ya emitió una resolución definitiva, lo cierto es que en contra de la misma se promovió un Recurso de Revisión, cuya litis es precisamente determinar si la actuación de la



Secretaría de la Función Pública en el expediente PISI-A-NC-DS-0047/2017, se apegó al marco normativo aplicable.

Es por ello que la denuncia que contiene los elementos base de la acción y los medios de prueba que obran en el expediente primigenio, podrán ser nuevamente valorados por la autoridad substanciadora y/o resolutora, si derivado del medio de impugnación en trámite, se determinará restituir el procedimiento primigenio.

En consecuencia, se estima que la divulgación de los documentos que obran en el expediente PISI-A-NC-DS-0047/2017, provocaría el siguiente daño al interés jurídico tutelado en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente PISI-A-NC-DS-0047/2017, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a lo siguiente:

- Remita la versión pública de la resolución del expediente solicitado, lo anterior, de conformidad con el criterio 1/19 del Comité de Transparencia.
- Aporte mayor información sobre el recurso de revisión mencionado, esto es, el número de expediente, qué autoridad lo está sustanciando y el estado procesal en que se encuentra.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 12 de septiembre antes de las 16:00hrs.



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700274919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos que no derivaron en una sanción, así como de los procedimientos concluidos que derivaron en sanción pero que se encuentran *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 0002700299319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI y la CGOVC respecto del pronunciamiento del nombre de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.3. Folio 0002700304219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran *sub júdice*, en contra de la persona física referida en la solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de alguna denuncia presentada por la persona moral mencionada en la solicitud de información, cuando el solicitante no ostenta la calidad de denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700304619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran *sub júdice*, conforme lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5. Folio 0002700305519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran *sub júdice*, conforme lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700289819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por la DGRH de los datos consistentes en: fotografía, domicilio de particulares, correo electrónico, RFC, CURP, firma o rúbrica de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (origen), nacionalidad, estado civil, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, edad, número de cartilla militar, vida familiar y dependientes económicos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a testar los datos correspondientes al nombre de personas físicas terceras, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

La instrucción deberá ser solventada ante la DGT, a más tardar el día 11 de septiembre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **currículum vitae** de los servidores públicos mencionados en la solicitud de información, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700305919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por la UR-CFE de los datos consistentes en: nombre, firma y domicilio de los denunciantes, número de teléfono fijo y celular de personas físicas, correo electrónico particular, nombre y puesto del denunciante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE de la denominación y/o razón social de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del oficio **18/164/CFE/UR/AQ/1866/2016**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700306019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por la UR-CFE de los datos consistentes en: nombre, firma y domicilio de los denunciantes, número de teléfono fijo y celular de personas físicas, correo electrónico particular, nombre y puesto del denunciante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE de la denominación y/o razón social de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los oficios **18/UR/CFE/AQDI/0900/2019** y **18/UR/CFE/AQDI/1015/2019**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

D. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.

D.1. Folio 0002700284719

Derivado del análisis a la inexistencia de la información invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por la UAG respecto del expediente de **auditoría 2015**, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Auditorías de los años 1993, 1998 y de 2000 a 2001, por haber transcurrido el periodo de conservación de conformidad con lo establecido en las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final, y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004)
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos y sistemas a cargo de la UAG.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsable de la información:** C.P. Marcos B. González Tejeda Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, del periodo en el cual se dio de baja la información.

D.2. Folio 0002700321519

Derivado del análisis a la inexistencia de la información invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.2.ORD.36.19 Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SE a que proporcione las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de declarar la inexistencia del documento mencionado en la solicitud de información.

La instrucción deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 12 de septiembre antes de las 16:00hrs.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a resoluciones del INAI.

1. RRA 5758/19, folio 0002700106519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 5758/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.1.ORD.36.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP del sumario **QD/471/2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda toda vez que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en el Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecua al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

A. La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700299419
2. Folio 0002700299619
3. Folio 0002700299919
4. Folio 0002700300219
5. Folio 0002700300919
6. Folio. 0002700301419
7. Folio 0002700301519



- 8. Folio 0002700301819
- 9. Folio 0002700302119
- 10. Folio 0002700303119
- 11. Folio 0002700304519
- 12. Folio 0002700304919

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

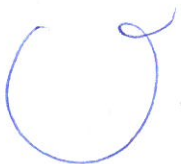
V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/203/2019

A través del oficio 00641/30.16/203/2019, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de reserva que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia por un periodo de 6 meses, de los siguientes expedientes:

No. de Auditoría	Unidad Administrativa	No. de Auditoría	Unidad Administrativa
108/2019	Aguascalientes	108/2019	Jalisco
108/2019	Auditoría a Adquisiciones	108/2019	Michoacán
109/2019	Auditoría a Construcción y Conservación	108/2019	Morelos
110/2019	Auditoría a Ingresos	108/2019	Nayarit
112/2019	Auditoría Eficiencia de Servicios Médicos	108/2019	Norte del Distrito Federal
113/2019	Auditoría Eficiencia de Servicios Médicos	108/2019	Nuevo León
111/2019	Auditoría Integral	108/2019	Oaxaca
114/2019	Auditoría Operacional de Servicios Médicos	108/2019	Puebla
115/2019	Auditoría Operacional de Servicios Médicos	108/2019	Querétaro
108/2019	Baja California	108/2019	Quintana Roo
108/2019	Campeche	108/2019	San Luis Potosí
108/2019	Chiapas	108/2019	Sinaloa
108/2019	Chihuahua	108/2019	Sur del Distrito Federal
108/2019	Coahuila	108/2019	Tabasco
108/2019	Colima	108/2019	Tamaulipas
108/2019	Durango	108/2019	Tlaxcala
108/2019	Edo. De Méx. Pte.	108/2019	Veracruz Norte
108/2019	Edo. De Méx. Ote.	108/2019	Veracruz Sur
108/2019	Guanajuato	108/2019	Yucatán





108/2019	Guerrero	108/2019	Zacatecas
108/2019	Hidalgo		

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS de los **41 expedientes** arriba señalados, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran las Auditorías consiste en que al hacer pública la información del aludido expediente, se vulneraría el seguimiento para la solventación a las observaciones señaladas, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos conllevan una naturaleza correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la fracción castigada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunde. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir el marco libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la solventación de las observaciones, en ese sentido, la exclusión de alguna garantía de la órbita del particular, busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir tanto un procedimiento de investigación como disciplinario, sin que exista contradicción entre derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por propia naturaleza, están por encima de las individuales.

A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), oficio OIC/115/TAI/101/2019,

A través del oficio OIC/115/TAI/101/2019, el OIC-STPS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del



artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de las siguientes documentos:

- Informe final auditoría 7-2019
- Observaciones auditoría 7-2019
- Informe final auditoría 8-2019
- Observaciones auditoría 8-2019
- Informe final auditoría 9-2019 (PROFEDET)
- Observaciones auditoría 9-2019 (PROFEDET)

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la el OIC-STPS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del nombre de personas físicas y de servidores públicos a quienes se les vulnera el buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del número de contrato, número de factura; fecha de pago; ubicación de inmuebles pertenecientes a la STPS, nombre del sistema de vigilancia "circuito cerrado de televisión CCT"; fecha en que se omitió firmar una bitácora; horario de asistencia y número de expedientes laborales de tres servidores públicos, en virtud de que no hace identificada o identificable a alguna persona.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas morales a quienes se les vulnera el buen nombre, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-STPS a que elabore el índice correspondiente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), oficio 11/013/1423/2019

A través del oficio 11/013/1423/2019, el OIC-IPN solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de la resolución número PI/01/2018 y su acumulado PIO/01/2018.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IPN, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.36.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN del nombre del representante legal de la persona moral promovente y de la tercera interesada, firma o rúbrica de personas físicas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN del nombre o razón social de la persona moral promovente, persona moral tercera interesada y persona moral ajena al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IPN.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:45 horas del día 10 de septiembre de 2019.

**Lcda. Irma Lorena García Mejía
SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité